

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR VARGAS SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00159-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de enero de 2017 (fol.38) a través de apoderado por JOSÉ ALDEMAR VARGAS SILVA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, ese Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 declaró falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (fl.40), posterior a ello, Oficina Judicial de Villavicencio, realizó el reparto el día 11 de mayo de 2017(fl.43), designando a este Estrado Judicial y al respecto se encuentra que, se inadmitirá por la siguiente razón:

No se encuentra acreditado el cumplimiento de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, siendo éste requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Adicional a lo indicado en el numeral anterior, se advierte a la parte actora, que deberá allegar los traslados en físico y medio magnético del memorial de subsanación que se presente junto a los documentos que con él se acompañen, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 046 del 09 AGO 2017.



ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria